

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI  
LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL  
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL  
SIGUIENTE:**

**D E C R E T O**

**Núm..... 100**

**Artículo Único.-** Se reforma el Artículo 44 y se adicionan los Artículos 11 bis y 44 bis, de la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales para quedar como sigue:

Artículo 11 bis.- La autoridad deberá mantener recluidos a los procesados o sentenciados que colaboren en los términos del Artículo 44 bis de esta Ley, en establecimientos o áreas distintas de aquellas en donde se reclusa a las personas respecto de las cuales brindó información, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Artículo 44.- El tratamiento preliberacional señalado en las fracciones IV y V del Artículo 27 y la remisión parcial de la pena a que se contrae el Artículo anterior, no se aplicarán a los reincidentes ni habituales y tampoco en los casos de los Artículos 165 bis, 176, 266 primer párrafo, 267, 268, 269, 271, 318, 325, 357 y 357 bis del Código Penal vigente en el Estado, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de los delitos tipificados en los Artículos 165 bis ó 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 44 bis.- Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez de la causa, para dictar sentencia condenatoria irrevocable a personas responsables de la comisión de los delitos tipificados en los Artículos 165 bis ó 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, podrá ofrecérsele la remisión parcial de la pena, desde un tercio hasta la mitad de la privativa de libertad impuesta.

La autoridad competente, al decidir respecto de la remisión parcial de la pena, tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el sentenciado colaborador.

#### TRANSITORIO

**Artículo Único.**- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los once días del mes de junio de 2007.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN

DIP. SECRETARIO:

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

DIP. SECRETARIO:

JAVIER PONCE FLORES